



Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NORMA CECILIA MADERA RIVERA C.C. 36.623.861
DEMANDADA: NESTOR EDUARDO GARCIA MARTIN C.C. 80.825.520
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00288-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 2571

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución del proceso, conforme a los siguientes hechos:

1. La apoderada de la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio manifiesta desconocer la dirección de notificación electrónica del demandado NESTOR EDUARDO GARCIA MARTIN, razón en contrario a lo que el despacho avizora en memorial de fecha ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023), en donde la togada hace entrega de notificación personal art. 291 del Código General del Proceso al correo electrónico del demandado garciamartin1984@hotmail.com y a su vez, no puso en conocimiento la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico como lo consagra el art. 08 numeral 2do de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
2. Así mismo, se deja entrever que la misma no fue agotada en debida forma, pues no se tiene constancia que a la notificación efectuada se haya acompañado del formato de notificación en el cual se le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debía ser notificada, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., aunado a ello, obvio la parte demandante en remitir al demandado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, es decir remitir la notificación por aviso ya citada, a efectos de que el demandado quede notificado en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

Por lo tanto, se requiere al extremo ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada NESTOR EDUARDO GARCIA MARTIN, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOALMARENSE LTDA NIT. 804014201-1
DEMANDADOS: FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO C.C. 18.936.865
EMNA ROSA SARMIENTO MONTERO C.C. 18.936865
ENITZA LEONOR TORRES AVILA C.C. 51.681.222
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00345-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2476

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados FERNEY MEJIA REDONDO C.C. 18.936.895, ENMA SARMIENTO MONTERO C.C. 49.743.518 ENITZA LEONOR TORRES AVILA C.C. 51.681.222, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título negociable en la siguiente entidad: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4113 de fecha 26 de septiembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado FERNEY MEJIA REDONDO C.C. 18.936.895, como docente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4113 de fecha 26 de septiembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ENITZA LEONOR TORRES AVILA C.C. 51.681.222, como pensionado de la FIDUPREVISORA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4113 de fecha 26 de septiembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

MU

RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00345-00

- El embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO C.C. 18.936.865, como pensionado de FIDUPREVISORA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2238 de fecha 03 de septiembre de 2021.

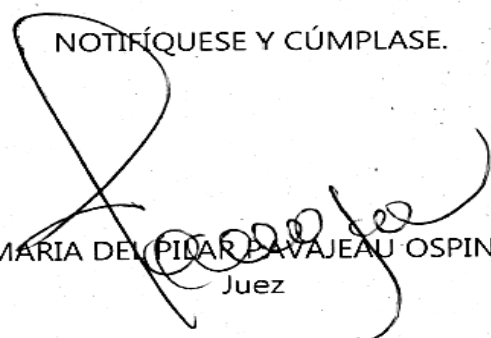
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: GIAN CARLOS RAUDALES AGUDELO C.C. 12.435.998
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00716-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 2570

Verificada la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se deja entrever que, al demandado GIAN CARLOS RAUDALES AGUDELO le fue remitido formato de notificación por aviso en base al artículo 292 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio, esto es, en la Calle 20 # 05 -13 en la ciudad de Valledupar - Cesar, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que el demandado quede notificado en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere al togado de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN en el presente asunto, para que remita al demandado GIAN CARLOS RAUDALES AGUDELO la notificación personal con apego a lo estatuido en el artículo 291 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: JESUS ALBERTO CABALLERO MOSCOTE C.C. 1.081.922.122
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00717-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 2569

Verificada la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se deja entrever que, al demandado JESUS ALBERTO CABALLERO MOSCOTE le fue remitido formato de notificación por aviso en base al artículo 292 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio, esto es, en la Carrera 4 # 30 -29 en la ciudad de Valledupar - Cesar, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que el demandado quede notificado en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere al togado de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN en el presente asunto, para que remita al demandado JESUS ALBERTO CABALLERO MOSCOTE la notificación personal con apego a lo estatuido en el artículo 291 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ILBA ROSA CARRASCAL MONTERO C.C. 49.787.427
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR PALACIO MURILLO C.C. 42.127.293
JOSE ANCIZAR VALENCIA LOPEZ C.C. 16.138.929
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00720-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2560

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JOSE ANCIZAR VALENCIA LOPEZ C.C. 16.138.929, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: QGA-582; TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR; CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA; MARCA: TOYOTA; MODELO: 2006; COLOR: PLATA ARABE; CILINDRAJE: 2494; TIPO COMBUSTIBLE; DIESEL; LINEA: HILUX 4X4 DC.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-META., para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 504 de fecha 25 de febrero de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR PALACIO MURILLO C.C. 42.127.293, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: HGR-864; TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR; CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA; MARCA: KIA; LINEA: NEW CARENS EX; MODELO: 2013; COLOR: GRIS; TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

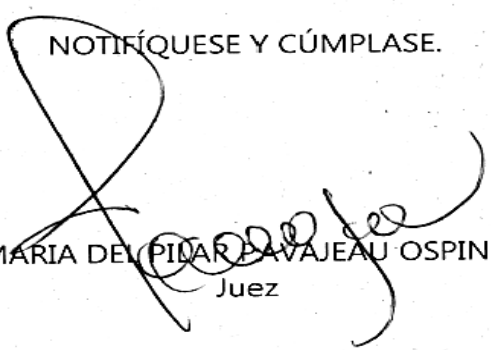
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 634 de fecha 04 de marzo de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



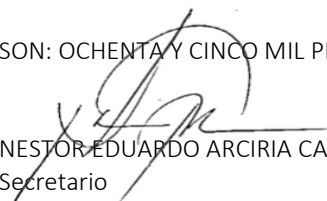
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada NERYS ONEIDA CORTES HERRERA, a favor de la parte demandante JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	85.000,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	85.000,00

SON: OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000,00)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

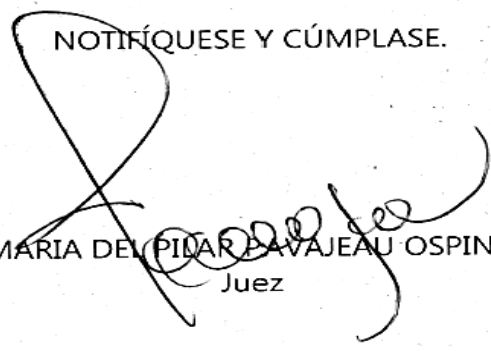
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
DEMANDADO: NERYS ONEIDA CORTES HERRERA
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00454-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2561

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.117.800,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

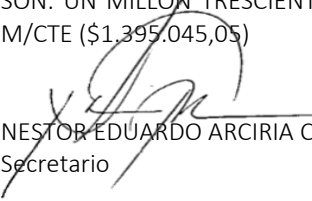

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUIS JOSE BRITO SOLANO, a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.395.045,05
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.395.045,05

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.395.045,05)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

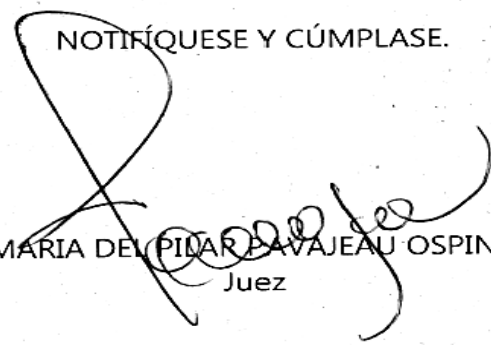
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR NIT. 890.112.491-3
DEMANDADO: LUIS JOSE BRITO SOLANO C.C. 72.142.967
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00673-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No.

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.395.045,05).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$43.339.409).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

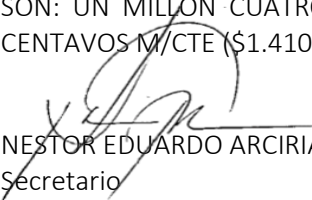

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.394.079,75
Citación Personal -----	\$	8.000,00
Notificación por aviso -----	\$	8.000,00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.410.079,75

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.410.079,75).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

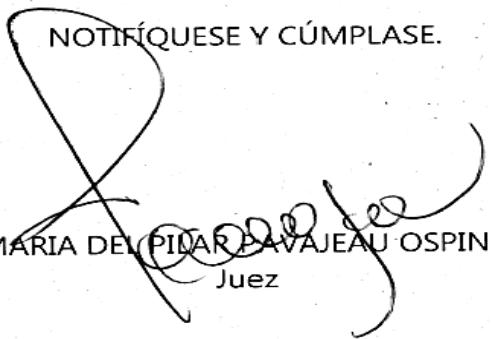
Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
DEMANDADOS: NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA C.C. 77.176.512
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00174-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 2563

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.410.079,75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
DEMANDADOS: NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA C.C. 77.176.512
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00174-00.
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 2562

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes y moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago, pagaré 360525: \$17.203.093

Intereses Corrientes: 16/01/2019 al 15/10/2020: \$3.188.856,11

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 17.203.093,00	14	oct./19	0,1910	\$ 127.780,75
\$ 17.203.093,00	30	nov./19	0,1903	\$ 272.812,38
\$ 17.203.093,00	30	Dic./19	0,1891	\$ 271.092,07
\$ 17.203.093,00	30	Ene./20	0,1877	\$ 269.085,05
\$ 17.203.093,00	30	Feb./20	0,1906	\$ 273.242,46
\$ 17.203.093,00	30	mar-20	0,1895	\$ 271.665,51
\$ 17.203.093,00	30	Abril./20	0,1869	\$ 267.938,17
\$ 17.203.093,00	30	may-20	0,1819	\$ 260.770,22
\$ 17.203.093,00	30	jun./20	0,1812	\$ 259.766,70
\$ 17.203.093,00	30	jul./20	0,1812	\$ 259.766,70
\$ 17.203.093,00	30	agos./20	0,1829	\$ 262.203,81
\$ 17.203.093,00	30	sep./20	0,1835	\$ 263.063,96
\$ 17.203.093,00	15	oct./20	0,1809	\$ 129.668,31
				\$ 3.188.856,11

Intereses Moratorios: 16/10/2020 al 11/01/2023: \$10.559.650,33

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 17.203.093,00	14	oct./20	0,2714	\$ 181.569,09
\$ 17.203.093,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 383.628,97
\$ 17.203.093,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 375.457,50
\$ 17.203.093,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 343.775,14
\$ 17.203.093,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 348.505,99
\$ 17.203.093,00	30	mar-21	0,2412	\$ 345.782,17
\$ 17.203.093,00	30	abril./21	0,2397	\$ 343.631,78
\$ 17.203.093,00	30	may-21	0,2383	\$ 341.624,76
\$ 17.203.093,00	30	jun./21	0,2382	\$ 341.481,40
\$ 17.203.093,00	30	jul./21	0,2377	\$ 340.764,60
\$ 17.203.093,00	30	agos./21	0,2386	\$ 342.054,83
\$ 17.203.093,00	30	sep./21	0,2379	\$ 341.051,32
\$ 17.203.093,00	30	oct./21	0,2362	\$ 338.614,21
\$ 17.203.093,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 342.771,63
\$ 17.203.093,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 346.785,68
\$ 17.203.093,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 379.758,28
\$ 17.203.093,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 364.848,93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 17.203.093,00	30	mar-22	0,2571	\$ 368.576,27
\$ 17.203.093,00	30	abril./22	0,2658	\$ 381.048,51
\$ 17.203.093,00	30	may-22	0,2757	\$ 395.241,06
\$ 17.203.093,00	30	jun./22	0,2860	\$ 410.007,05
\$ 17.203.093,00	30	jul./22	0,2992	\$ 428.930,45
\$ 17.203.093,00	30	agos./22	0,3132	\$ 449.000,73
\$ 17.203.093,00	30	sep./22	0,3325	\$ 476.669,04
\$ 17.203.093,00	30	oct./22	0,3492	\$ 500.610,01
\$ 17.203.093,00	30	Nov./22	0,3667	\$ 525.697,85
\$ 17.203.093,00	30	Dic./22	0,4146	\$ 594.366,86
\$ 17.203.093,00	11	Ene./23	0,4326	\$ 227.396,22
				\$ 10.559.650,33

Capital según mandamiento de pago, pagaré 363084: \$10.768.502

Intereses Corrientes: 11/12/2019 al 15/10/2020: \$1.683.128,83

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 10.768.502,00	19	Dic./19	0,1891	\$ 107.472,64
\$ 10.768.502,00	30	Ene./20	0,1877	\$ 168.437,32
\$ 10.768.502,00	30	Feb./20	0,1906	\$ 171.039,71
\$ 10.768.502,00	30	mar-20	0,1895	\$ 170.052,59
\$ 10.768.502,00	30	Abril./20	0,1869	\$ 167.719,42
\$ 10.768.502,00	30	may-20	0,1819	\$ 163.232,54
\$ 10.768.502,00	30	jun./20	0,1812	\$ 162.604,38
\$ 10.768.502,00	30	jul./20	0,1812	\$ 162.604,38
\$ 10.768.502,00	30	agos./20	0,1829	\$ 164.129,92
\$ 10.768.502,00	30	sep./20	0,1835	\$ 164.668,34
\$ 10.768.502,00	15	oct./20	0,1809	\$ 81.167,58
				\$ 1.683.128,83

Intereses Moratorios: 16/10/2020 al 11/01/2023: \$6.609.951,81

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 10.768.502,00	14	oct./20	0,2714	\$ 113.655,56
\$ 10.768.502,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 240.137,59
\$ 10.768.502,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 235.022,56
\$ 10.768.502,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 215.190,56
\$ 10.768.502,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 218.151,90
\$ 10.768.502,00	30	mar-21	0,2412	\$ 216.446,89
\$ 10.768.502,00	30	abril./21	0,2397	\$ 215.100,83
\$ 10.768.502,00	30	may-21	0,2383	\$ 213.844,50
\$ 10.768.502,00	30	jun./21	0,2382	\$ 213.754,76
\$ 10.768.502,00	30	jul./21	0,2377	\$ 213.306,08
\$ 10.768.502,00	30	agos./21	0,2386	\$ 214.113,71
\$ 10.768.502,00	30	sep./21	0,2379	\$ 213.485,55
\$ 10.768.502,00	30	oct./21	0,2362	\$ 211.960,01
\$ 10.768.502,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 214.562,40
\$ 10.768.502,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 217.075,05
\$ 10.768.502,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 237.714,68
\$ 10.768.502,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 228.381,98
\$ 10.768.502,00	30	mar-22	0,2571	\$ 230.715,16
\$ 10.768.502,00	30	abril./22	0,2658	\$ 238.522,32
\$ 10.768.502,00	30	may-22	0,2757	\$ 247.406,33
\$ 10.768.502,00	30	jun./22	0,2860	\$ 256.649,30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

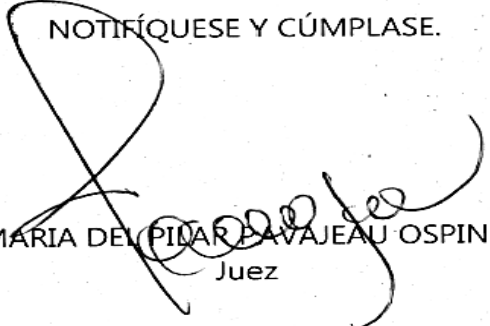
\$ 10.768.502,00	30	jul./22	0,2992	\$ 268.494,65
\$ 10.768.502,00	30	agos./22	0,3132	\$ 281.057,90
\$ 10.768.502,00	30	sep./22	0,3325	\$ 298.377,24
\$ 10.768.502,00	30	oct./22	0,3492	\$ 313.363,41
\$ 10.768.502,00	30	Nov./22	0,3667	\$ 329.067,47
\$ 10.768.502,00	30	Dic./22	0,4146	\$ 372.051,74
\$ 10.768.502,00	11	Ene./23	0,4326	\$ 142.341,65
				\$ 6.609.951,81

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS, PAGARÉ 360525: TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$30.951.599,44).

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS, PAGARÉ 363084: DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$19.061.582,64).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$50.013.182,08), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

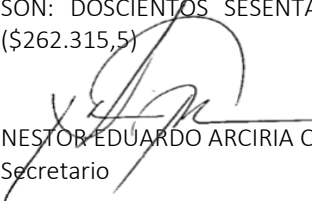
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada EULALIA QUIROZ DE MORALES, a favor de la parte demandante CARCO SEVE S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	245.815,5
Citación Personal -----	\$	8.000,00
Notificación por aviso -----	\$	8.500,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	262.315,5

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$262.315,5)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

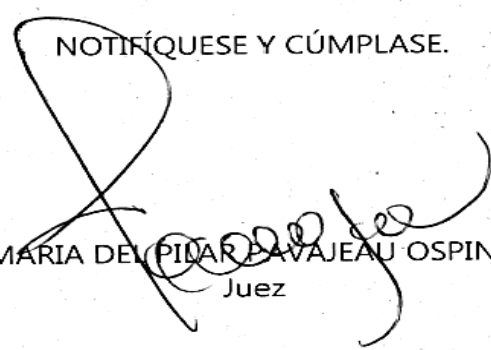
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADO: EULALIA QUIROZ DE MORALES C.C. 26.943.672
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00191-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2564

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$262.315,5).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.290.887,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

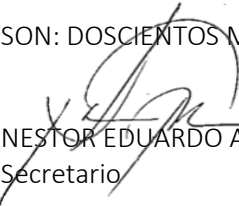

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada GABRIEL MOISES PEREZ MOZO y JOSE LUIS SANTANDER BERMUDEZ a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA “COOALMARENSA”, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	200.514,07
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	200.514,07

SON: DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$200.514,07).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

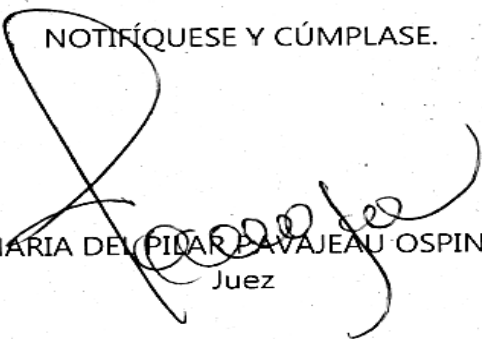
Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
“COOALMARENSA NIT. 804.014.201 -1
DEMANDADOS: GABRIEL MOISES PEREZ MOZO C.C. 4.979.316
JOSE LUIS SANTANDER BERMUDEZ C.C. 12.561.014
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00213-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 2566

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$200.514,07).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA NIT. 804.014.201 -1
DEMANDADOS: GABRIEL MOISES PEREZ MOZO C.C. 4.979.316
JOSE LUIS SANTANDER BERMUDEZ C.C. 12.561.014
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00213-00.
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 2565

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Así mismo, se están liquidando unos conceptos de agencias en derecho no correspondientes a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$4.010.294,00

Intereses Moratorios: 01/07/2019 al 31/10/2022: \$3.557.340,20

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 4.010.294,00	29	jul./19	0,2692	\$ 86.965,45
\$ 4.010.294,00	30	agos./19	0,2698	\$ 90.164,78
\$ 4.010.294,00	30	sep./19	0,2698	\$ 90.164,78
\$ 4.010.294,00	30	oct./19	0,2665	\$ 89.061,95
\$ 4.010.294,00	30	nov./19	0,2655	\$ 88.727,75
\$ 4.010.294,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 88.126,21
\$ 4.010.294,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 87.424,41
\$ 4.010.294,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 95.545,25
\$ 4.010.294,00	30	mar-20	0,2843	\$ 95.010,55
\$ 4.010.294,00	30	abril./20	0,2804	\$ 93.707,20
\$ 4.010.294,00	30	may-20	0,2729	\$ 91.200,77
\$ 4.010.294,00	30	jun./20	0,2718	\$ 90.833,16
\$ 4.010.294,00	30	jul./20	0,2718	\$ 90.833,16
\$ 4.010.294,00	30	agos./20	0,2744	\$ 91.702,06
\$ 4.010.294,00	30	sep./20	0,2753	\$ 92.002,83
\$ 4.010.294,00	30	oct./20	0,2714	\$ 90.699,48
\$ 4.010.294,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 89.429,56
\$ 4.010.294,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 87.524,67
\$ 4.010.294,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 80.139,04
\$ 4.010.294,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 81.241,87
\$ 4.010.294,00	30	mar-21	0,2412	\$ 80.606,91
\$ 4.010.294,00	30	abril./21	0,2397	\$ 80.105,62
\$ 4.010.294,00	30	may-21	0,2383	\$ 79.637,76
\$ 4.010.294,00	30	jun./21	0,2382	\$ 79.604,34
\$ 4.010.294,00	30	jul./21	0,2377	\$ 79.437,24
\$ 4.010.294,00	30	agos./21	0,2386	\$ 79.738,01
\$ 4.010.294,00	30	sep./21	0,2379	\$ 79.504,08
\$ 4.010.294,00	30	oct./21	0,2362	\$ 78.935,95
\$ 4.010.294,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 79.905,11
\$ 4.010.294,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 80.840,84
\$ 4.010.294,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 88.527,24
\$ 4.010.294,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 85.051,65
\$ 4.010.294,00	30	mar-22	0,2571	\$ 85.920,55
\$ 4.010.294,00	30	abril./22	0,2658	\$ 88.828,01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 4.010.294,00	30	may-22	0,2757	\$ 92.136,50
\$ 4.010.294,00	30	jun./22	0,2860	\$ 95.578,67
\$ 4.010.294,00	30	jul./22	0,2992	\$ 99.990,00
\$ 4.010.294,00	30	agos./22	0,3132	\$ 104.668,67
\$ 4.010.294,00	30	sep./22	0,3325	\$ 111.118,56
\$ 4.010.294,00	30	oct./22	0,3492	\$ 116.699,56
				\$ 3.557.340,20

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$7.567.634,2).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$7.567.634,2), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT. 9000.444.702
DEMANDADOS: SONIA MERCEDES BARRIGA ALMENARES CC No 26.950.434
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2021-00251-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2575

Subsana la demanda y por venir la misma con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S y en contra de SONIA MERCEDES BARRIGA ALMENARES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.054.800) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 2 de junio de 2018 hasta el día 16 de agosto de 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 17 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 63.545.572 y T.P. No 201.439 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Abstenerse el despacho de reconocerle personería jurídica a la Doctora MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS, toda vez que, la misma no cuenta con poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

debidamente otorgado por la parte demandante que sirva de pábulo para asignarle dicha calidad.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diciembre (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR LTDA”
Demandado : YOBANI SANTANA MANOSALVA
Radicación : 20001 40 03 001 2022 00146 00
Asunto : SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme a lo establecido en el numeral quinto inciso final del artículo 373 del C.G.P., a dictar sentencia escrita dentro del presente asunto. Teniendo En cuenta que el demandado no asistió a la diligencia de audiencia, sin justificación alguna.

2. HECHOS

Manifiesta el demandante, Que mediante escritura pública No 3484 del 31 de octubre de 1996 otorgada por la Notaria Primera de Valledupar, cuyo objeto principal de MERCAUPAR LTDA, esta entre otros la administración y operación de Mercado Popular de Valledupar, en consecuencia esa sociedad adquirió todos los derechos sobre la administración del mercado popular de Valledupar, y de contera quedo facultada para realizar a las adjudicaciones de los puestos, las colmenas y suscribir los contratos de arrendamientos con los diferentes usuarios sobre los locales comerciales en su condición de arrendador.

MERCAUPAR LTDA celebró un contrato de arrendamiento con el demandado el día 1 de abril de 2006, sobre el local comercial colmena número C3, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera: LOCAL C-3, son los siguientes linderos; NORTE: con espacio del mercado MERCAUPAR; SUR: Con vía interna del mercado; ESTE: Con local número C-2 y OESTE: Con el local número C-4 C-5, en virtud del cual para el presente año el demandado cancela a su poderdante la suma de \$369.755 mensuales.

Que el demandado señor YOBANI SANTANA MSANOSALVA, le adeuda a su poderdante por concepto de arrendamiento lo siguiente:

4. El demandado el señor **YOBANI SANTANA MANOSALVA**, le adeuda a mi poderdante por concepto de arrendamiento de dicho local, un total de dieciséis (28) meses, es decir dos (02) meses del año dos mil diecinueve

(2019), es decir noviembre y diciembre, doce (12) meses del año dos mil veinte (2020), es decir desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de ese mismo año, y doce (12) meses del año dos mil veintiuno (2021), es decir desde el mes de enero hasta el mes de diciembre y dos (02) meses del año dos mil veintidós (2022), es decir, enero y febrero, más los intereses generados, como se corrobora en el estado de cuenta de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Por lo que el valor de los cánones de arrendamiento más los intereses dejados de cancelar por el demandado a favor de la parte demandante ascienden a la suma de \$8.432.458, tal como se observa en la factura No 10339 del 10 de febrero de 2022.

En base a lo anterior, solicita se declare terminado el contrato verbal de arrendamiento de la Colmena en mención sobre el local comercial Colmena número C-3, entre el MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR LTDA”, como arrendadora y el señor YOBANI SANTANA MANOSALVA como arrendataria, por incumplimiento en el pago del saldo debido a favor de su mandante de los cánones de arrendamiento pactados.

En consecuencia, se condene al demandado a restituir al demandante la Colmena objeto este litigio ubicado al interior del MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR.

Que no se escuche al demandado YOBANI SANTANA MANOSALVA durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de la obligación correspondiente a la suma de \$8.432.458.

Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR LTDA” comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo, se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se originen en el presente proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demandada fue admitida mediante proveído del 7 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado a la demandada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas y reconociendo personería jurídica al apoderado judicial demandante.

Frente a ello, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como consta en el archivo No 9 del expediente digital, y dentro del término del traslado la demandada contesto la demanda y contesto las excepciones de mérito que denomino:

1. INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO
2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO
3. EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE

De las excepciones planteadas por el demandado se corrió el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1 del C.G.P y dentro de dicho interregno la parte demandante realizó el pronunciamiento pertinente.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

IV.- CONSIDERACIONES

Según el código Civil artículo 1973 *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

El contrato de arrendamiento es oneroso, conmutativo, principal, consensual, de tracto sucesivo, de administración y bilateral; en tal sentido, las partes dentro de este tipo de contratos tienen obligaciones y derechos de forma recíproca; la obligación principal del arrendador es entregar la cosa (bien inmueble), entrega que debe hacerse de forma material, ello debido a que se confiere es el goce o uso de la cosa.

Como lo manifiesta el artículo 2000 del CC: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria”.*

Pertinente también es mencionar que otra de las obligaciones del arrendatario es restituir la cosa una vez haya finalizado el contrato de arrendamiento, tal como lo menciona el artículo 2005 del Código Civil.

Como requisito esencial, sustancial y sine qua non del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la parte demandante (arrendador), debe cumplir con todas las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento.

En la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso establece las reglas aplicar en su **Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado**. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado. Según lo anterior *“el contrato de arriendo sea de forma verbal o escrito es ley para las partes, ya que crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC8799, 2016)

Es decir, que el incumplimiento de este contrato implica la Resolución del mismo y por ende el arrendador puede solicitar la restitución del inmueble arrendado.

Decantado lo anterior, pasa el despacho a resolver de fondo el presente asunto, precisando que, las excepciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, están instituidas como medios de defensa procesal de la parte pasiva de la acción, las cuales una vez probadas dan lugar a que este se le libere

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

de las pretensiones incoadas por el actor, así las cosas, procede el despacho a verificar si las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentran probadas en el presente asunto.

1. EXCEPCIONES INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO, COBRO DE LO NO DEBIDO.

Sustentada por su proponente en el hecho 4 y 5 de la demanda que el arrendatario señor YOBANI SANTANA MANOSALVA, se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de varios meses desde noviembre del 2019 hasta febrero de 2022 y lo que finalmente suma \$8.432.458, y ello no puede surgir como cierto, pues entre su poderdante y MERCAUPAR LTDA el día 27 de mayo de 2022 suscribieron acuerdo de pago, donde se pacto de manera libre y voluntaria:

- 1. Abonar la suma de \$4.000.000, el día 27 de mayo de 2022.
- 2. Cancelar el saldo de la deuda de \$4.701.499 en cuotas diarias de \$25.000, hasta pagar en su totalidad, el presente acuerdo, incluido en este valor, el costo del arrendamiento mensual.
- 3. El incumplimiento del presente acuerdo dará lugar al respectivo cobro jurídico y a la restitución del inmueble, por parte del Arrendador.
- 4. El presente acuerdo no interrumpe el proceso jurídico que se encuentra en curso en el Juzgado Primero de pequeñas causas y competencias múltiples, bajo Rad: 2022-00146, del cual tiene conocimiento.

Que incluso antes de la realización del acuerdo su poderdante se encontraba cumpliendo a cabalidad con el pago del canon de arrendamiento y luego de suscrito dicho acuerdo el demandado ha pagado puntual la cuota pactada así:

FECHA	RECIBO DE CAJA	VALOR
19 de enero de 2022	17733	\$ 40.000,00
10 de febrero de 2022	18223	\$ 400.000,00
18 de abril de 2022	19705	\$ 400.000,00
7 de mayo de 2022	20197	\$ 500.000,00
2 de junio de 2022	20820	\$ 25.000,00
3 de junio de 2022	20854	\$ 25.000,00
4 de junio de 2022	20885	\$ 25.000,00
6 de junio de 2022	20913	\$ 25.000,00
7 de junio de 2022	20940	\$ 50.000,00
8 de junio de 2022	20965	\$ 25.000,00
9 de junio de 2022	20985	\$ 25.000,00
10 de junio de 2022	21005	\$ 25.000,00
11 de junio de 2022	21035	\$ 25.000,00
13 de junio de 2022	21050	\$ 25.000,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

14 de junio de 2022	21084	\$	50.000,00
15 de junio de 2022	21106	\$	25.000,00
16 de junio de 2022	21124	\$	25.000,00
17 de junio de 2022	21153	\$	25.000,00
18 de junio de 2022	21193	\$	25.000,00
21 de junio de 2022	21227	\$	25.000,00
22 de junio de 2022	21265	\$	75.000,00
23 de junio de 2022	21297	\$	25.000,00
24 de junio de 2022	21332	\$	25.000,00
25 de junio de 2022	21369	\$	25.000,00
28 de junio de 2022	21400	\$	25.000,00
29 de junio de 2022	21434	\$	75.000,00
30 de junio de 2022	21482	\$	25.000,00
1 de julio de 2022	21559	\$	25.000,00
2 de julio de 2022	21595	\$	25.000,00
5 de julio de 2022	21623	\$	25.000,00
6 de julio de 2022	21674	\$	75.000,00
8 de julio de 2022	21726	\$	25.000,00
9 de julio de 2022	21748	\$	50.000,00
11 de julio de 2022	21771	\$	25.000,00
12 de julio de 2022	21794	\$	50.000,00
13 de julio de 2022	21822	\$	25.000,00
14 de julio de 2022	21849	\$	25.000,00
15 de julio de 2022	21876	\$	25.000,00
16 de julio de 2022	21902	\$	25.000,00
18 de julio de 2022	21927	\$	25.000,00
19 de julio de 2022	21962	\$	50.000,00

21 de julio de 2022	21982	\$	25.000,00
22 de julio de 2022	22027	\$	50.000,00
23 de julio de 2022	22060	\$	25.000,00
25 de julio de 2022	22098	\$	25.000,00
26 de julio de 2022	22138	\$	50.000,00
28 de julio de 2022	22188	\$	25.000,00
29 de julio de 2022	22228	\$	50.000,00
30 de julio de 2022	22271	\$	25.000,00
1 de agosto de 2022	22319	\$	25.000,00
2 de agosto de 2022	22371	\$	50.000,00
3 de agosto de 2022	22415	\$	25.000,00
4 de agosto de 2022	22453	\$	25.000,00
5 de agosto de 2022	22491	\$	25.000,00
6 de agosto de 2022	22533	\$	25.000,00
8 de agosto de 2022	22559	\$	25.000,00
9 de agosto de 2022	22581	\$	50.000,00
10 de agosto de 2022	22609	\$	25.000,00
11 de agosto de 2022	22635	\$	25.000,00
13 de agosto de 2022	22683	\$	25.000,00
16 de agosto de 2022	22703	\$	50.000,00
17 de agosto de 2022	22742	\$	75.000,00
18 de agosto de 2022	22770	\$	25.000,00
19 de agosto de 2022	22801	\$	25.000,00
20 de agosto de 2022	22828	\$	25.000,00
22 de agosto de 2022	22861	\$	25.000,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

23 de agosto de 2022	22892	\$	50.000,00
24 de agosto de 2022	22929	\$	25.000,00
25 de agosto de 2022	22955	\$	25.000,00
26 de agosto de 2022	22984	\$	25.000,00
27 de agosto de 2022	23022	\$	25.000,00
29 de agosto de 2022	23046	\$	25.000,00
30 de agosto de 2022	23088	\$	50.000,00
31 de agosto de 2022	23126	\$	25.000,00
TOTAL		\$	3.615.000,00

Por lo que considera que el pago mencionado se encuentra cumplido a cabalidad y en ocasión al numeral tercero de dicho cumplimiento no da lugar al cobro jurídico de la deuda ni mucho menos la restitución del bien inmueble.

Considera el togado que el artículo 384 del C.G.P. el cual fija reglas que se deben seguir para tramitar la demanda de restitución de inmueble en base a que en el presente asunto no existe cánones adeudados tal como se ha demostrado y en razón al acuerdo de pago realizado el 27 de mayo de 2022, no hay lugar al pago a la cuenta de depósitos judiciales, por ende, solicita ser escuchado en el proceso.

Que, si bien su cliente se atrasó en dicho pago, entre las partes se suscribió un acuerdo de pago adiado 27 de mayo de 2022, el cual ha venido cumpliendo a cabalidad, encontrándose al día al momento de la presentación de la demanda.

Al respecto, el artículo 784 ibidem establece que las quitas o pago parcial, para poder alegarlas como excepción, siempre deben constar en el título, entendiendo este Despacho que igual aplicación habría que darle cuando exista el pago de canon de arrendamiento, el arrendador deberá expedir al arrendatario un soporte de pago donde se identifique plenamente la obligación, de modo que no haya equívocos frente a la misma.

Revisados los pagos alegados, observa el despacho que entre las partes MERCAUPAR LTDA y el señor YOBANU SANTANA MANOSALVA efectivamente fue celebrada acta de compromiso en fecha 27 de mayo de 2022, en el cual indican que se abonó en esa fecha la suma de \$4.000.000, no obstante, quedo un saldo pendiente por pagar por valor de \$4.701.499 en cuotas diarias de \$25.000, de las cuales hasta la presente no existe soporte que acredite que dicho monto se encuentra colmado, más aun, cuando de acuerdo a la factura electrónica de venta No 13448 a la fecha 04 de agosto de 2022, existía un saldo por valor de \$4.146.327 por concepto de cánones de arrendamiento, pues se reitera, no se tiene constancia de que el demandado continuo cancelando los valores adeudados por canon de arrendamiento, eventualidad esta que demuestra un incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del extremo pasivo de la litis, pues el acuerdo base de sus reparos fue celebrado posterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir, que ya se había generado la mora reclamada por la parte demandante y que dio origen al presente trámite, de ahí que las excepciones estudiadas no puedan prosperar y por tanto deban declararse no probadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

2. **EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE.** *Fundamentada por el artículo 79 del C.G.P., que para el caso se presume que ha existido temeridad o mala fe: porque es manifiesta la carencia de fundamento legal en las pretensiones de la demanda, especial en las que hace referencia a cobro de unos cánones de arrendamiento que no se deben por encontrarse su mandante al día, además a sabiendas de que se alegan hechos contrarios a la realidad, porque se aducen hechos inexistente y la demandante se limita a hacer aseveraciones que no tienen asidero en la realidad, son simuladas, como que se esta cobrando unos cánones de arrendamiento sin soporte probatorio y desconociendo el debido proceso. Solicito al despacho tener como prueba cualquier otra excepción que surja del trámite del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 442-1 del C.G.P. y las que el despacho considere.*

Artículo 79 del C.G.P. dispone: “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”*

Confrontada la excepción presentada con la norma transcrita, se concluye sin mayores esfuerzos que la misma no se encuentra probada, debido a que la parte demandante MERCAUPAR presento la demanda en fecha 7 de marzo de 2022 en base al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de la parte demandada señor YOBANI SANTANA MANOSALVA, la cual solo hasta la fecha 27 de mayo de 2022 celebro acuerdo de pago para la cancelación de los cánones adeudados, deduciéndose de ello, que si le asistía derecho a la parte ejecutante para presentar la demanda, pues existía claramente un incumplimiento del demandado en el pago de los cánones desde el mes de diciembre de 2019 hasta febrero de 2022, actuación que lo facultaba para presentar la demanda de restitución y dejaba en evidencia la omisión del extremo pasivo en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, motivos por los cuales no puede calificarse el actuar del demandante como TEMERARIO Y DE MALA FE, pues solo echo mano de las herramientas legales para el cumplimiento del contrato de arrendamiento, de ahí que dicho medio exceptivo no se encuentre probado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra probada la relación contractual y el incumplimiento por parte de la arrendataria de las obligaciones adquiridas por medio del contrato suscrito antes citado, lo cual e encuentra corroborado con lo manifestado por la representante legal en el interrogatorio de parte, el Juzgado, despachará favorablemente las pretensiones de la parte demandante, y la correspondiente condena en costas.

De igual manera se deja constancia que el demandado ni su apoderada acudieron a la audiencia previamente señalada a pesar de haberse notificado por estado y publicado en el micrositio que tiene el juzgado en la página de la Rama Judicial y se les envió el recordatorio de la audiencia el día anterior, tal como se dejó constancia en la audiencia previamente señalada; si bien es cierto la apoderada del demandado posterior a la audiencia presentó excusa de su no comparecencia, y el demandado presentó correo electrónico, este despacho de conformidad con el artículo 280 del C.G.P., calificará como indicio en contra la demandado las pretensiones formuladas por la parte demandante, así como los hechos manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte quien señalo en forma clara que el valor adeudado por el demandado es de \$2.769.760, más los intereses. Adicionalmente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

según el art. 372 num. 4, si bien es cierto la apoderada justifico su no comparecencia posteriormente, esta se tendrá en cuenta para las consecuencias pecuniarias.

Siendo así, de conformidad al material probatorio recaudado se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO.-Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en consecuencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento que venía rigiendo entre el arrendador MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR LTDA” y el señor YOBANI SANTANA MANOSALVA como arrendatario, del inmueble dado en arriendo, ubicado en la avenida pastrana entre calle 20 y 21 MERCAUPAR LTDA local C-3 de la ciudad de Valledupar, delimitado con los siguientes linderos: delimitado por los siguientes linderos: el **NORTE:** Con espacio mercado – MERCAUPAR LTDA, **SUR:** con vía interna del mercado; **ESTE:** con colena C-2 del mercado y **OESTE:** con Colmenas C-4 Y C-5 del mercado.

TERCERO: Y en consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del inmueble ubicado en la avenida pastrana entre calle 20 y 21 MERCAUPAR LTDA local C-3 de la ciudad de Valledupar, delimitado con los siguientes linderos: delimitado por los siguientes linderos: el **NORTE:** Con espacio mercado – MERCAUPAR LTDA, **SUR:** con vía interna del mercado; **ESTE:** con colena C-2 del mercado y **OESTE:** con Colmenas C-4 Y C-5 del mercado, el cual ocupa el demandado YOBANI SANTANA MANOSALVA.

CUARTO: Decrétese el lanzamiento de la parte demandada YOBANI SANTANA MANOSALVA del inmueble descrito en el punto anterior. Para tal fin comisionese a la División de Asuntos Policivos de esta ciudad, para que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente. Por secretaria librese despacho comisorio.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada, por Secretaria Tásense.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: THOMAS RAFAEL SAURITT RAMIREZ C.C. 1.065.594.619
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00220-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2567

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de THOMAS RAFAEL SAURITT RAMIREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AECSA S.A. NIT No 830.059.718-5
DEMANDADA: INIRIDA DEL CARMEN FONTALVO PICON CC No 32.740.913
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00738-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2573

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a favor de AECSA y en contra de INIRIDA DEL CARMEN FONTALVO PICON.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARA VIA ARANGO CC No 6.794.321
DEMANDADO: VILMARIS MOLINA RETAMOZO CC No 36.562.186
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00777-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2574

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a favor de JAVIER SARA VIA ARANGO y en contra de VILMARIS MOLINA RETAMOZO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. No 900.406.150-5
DEMANDADO: WILMAN ENRIQUE SANTIAGO COLON CC No 1.065.558.208
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00112-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2572

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de WILMAN ENRIQUE SANTIAGO COLON.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER
“COOCREER” NIT. 901.572.670-7
DEMANDADOS: YANIRIS MARIA DE ANGEL HOYOS CC No 1.192.907.046
ALVARO JAVIER LARIOS HERNANDEZ CC No 1.192.892.809
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00529-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2407

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” y en contra YANIRIS MARIA DE ANGEL HOYOS y ALVARO JAVIER LARIOS HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.785.048), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 6 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de los demandados YANIRIS MARIA DE ANGEL HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.192.907.046 y ALVARO JAVIER LARIOS HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.192.892.809, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.515.759-7
DEMANDADO: MARITZA ENOHEMIA DIAZ CONTRERAS CC No 26.945.609
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00532-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2409

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MARITZA ENOHEMIA DIAZ CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$3.211.822), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 99514157031751901.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$277.526), correspondientes a los intereses remuneratorios desde el día 10 de noviembre de 2021 al 27 de septiembre de 2023.
- c) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$86.400) por conceptos de seguros pactados en el pagaré No. 99514157031751901.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 28 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. No 302.207 del C.S de la J, y la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con cedula de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

ciudadanía No. 1.098.716.423 y T.P 275.548a como apoderadas judiciales de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEBASTIAN CASTAÑO PINO CC No 1.192.808.603
DEMANDADOS: JOINER ESCOBAR CASTILLO CC No 1.064.788.526
CARLOS JAVIER HERRERA DOMINGUEZ CC No 1.064.115.060
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00533-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2411

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SEBASTIAN CASTAÑO PINO y en contra de JOINER ESCOBAR CASTILLO y CARLOS JAVIER HERRERA DOMINGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.900.000), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado desde el día 21 de septiembre de 2022 hasta el 21 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 22 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor LUIS DANIEL AVILA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.313.645 y T.P. No 411.934 del C.S de la J, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER
“COOCREER” NIT. 901.572.670-7
DEMANDADOS: AYDA LUZ MUÑOZ DURAN CC No 26.948.697
RAFAEL SEGUNDO BAYONA MARTINEZ CC No 12.641.365
GIL ANTONIO MUÑOZ DURAN CC No 1.065.126.586
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00534-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2413

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” y en contra AYDA LUZ MUÑOZ DURAN, RAFAEL SEGUNDO BAYONA MARTINEZ y GIL ANTONIO MUÑOZ DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CAURENTEA PESOS M/CTE (\$3.112.440), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 29 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de los demandados AYDA LUZ MUÑOZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 26.948.697, RAFAEL SEGUNDO BAYONA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.641.365 y GIL ANTONIO MUÑOZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.126.586, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ CC No 1.067.010.559
DEMANDADO: JOSE RAFAEL NORIEGA FERNANDEZ C.C. 72.279.553
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00535-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 2421

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ a través de apoderada judicial contra JOSE RAFAEL NORIEGA FERNANDEZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo *“2. Solicito señor juez, librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de mi poderdante por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000), por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 01 de mayo de 2021 y 01 de septiembre de 2023. 2.0%=400.000x28meses= \$11.200.000 3. Solicito señor juez, librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de mi poderdante por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000), por conceptos de intereses corrientes liquidados entre el 04 de marzo de 2021 y 30 de abril de 2023. 2.0%=400.000x1mes y 27 días = \$760.000”*, pretensiones que no son claras, por cuanto las fechas relacionadas no coinciden con las del título valor anexado a la demanda, de tal manera que diera luces al despacho para su trámite, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREYLE BRITO CC No 17.807.192
DEMANDADOS: GREGORY ANDRES CUADRADO VELASQUEZ CC No 15.172.169
ANGELICA GUTIERREZ VILLAR CC No 49.606.966
YESSICA ALEJANDRA AGUIRRE ECHEVERRIA CC No 1.111.199.790
LUIS CARLOS ARIZA PALACIN CC No 72.199.186
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00539-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2429

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JACOB DE JESUS FREYLE BRITO y en contra de GREGORY ANDRES CUADRADO VELASQUEZ, ANGELICA GUTIERREZ VILLAR, YESSICA ALEJANDRA AGUIRRE ECHEVERRIA, LUIS CARLOS ARIZA PALACIN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.330.750,00), por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados de la siguiente manera:
- b) Por la suma de \$750.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
- c) Por la suma de \$750.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
- d) Por la suma de \$847.500, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
- e) Por la suma de \$847.500, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
- f) Por la suma de \$847.500, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- g) Por la suma de \$847.500, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
- h) Por la suma de \$847.500, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- i) Por la suma de 593.250, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- j) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada mes vencido, desde el día 6 de cada mes, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- k) Por la suma de \$147.600, correspondientes al pago de la factura identificada con NIC 7621367, cancelada a AFINIA GRUPO EPM., por concepto de servicio de energía, aseo y alumbrado público.
- l) Por la suma de \$86.658, correspondientes al pago de la factura identificada con el código de usuario 79346, cancelada a EMDUPAR S.A. E.S.P., por concepto de alcantarillado y acueducto.
- m) Por la suma de \$4.723, correspondientes al pago de la factura identificada con el contrato Nro. 66260673, cancelada a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por concepto de gas domiciliario.
- n) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.542.500), correspondientes a la cláusula penal pactada dentro del contrato que sirvió como base para la presente demanda.
- o) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.035 y T.P. No 171.174 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" NIT. 890.201.051-8
DEMANDADA: LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ CC No 36.586.549
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00540-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2432

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" y en contra de LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.722.230), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 22-02-200380.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 01 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.096.224.421 y T.P. No 335.517 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROLANDO LUIS TORRES VEGA CC No 18.882.069
DEMANDADO: ELOY GUILLERMO LORA GUERRERO CC No. 7.632.702
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00541-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2435

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ROLANDO LUIS TORRES VEGA y en contra de LUZ ELOY GUILLERMO LORA GUERRERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 05 de diciembre de 2022 hasta el día 05 de marzo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 06 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.789.611 y T.P. No 126.342 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez